



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: MARIA TERESA GARCIA MOJICA**

**DEMANDADO: SMELIN CRISTOBAL CELY CIENDUA**

**RACIONALIDAD: 540013110005200000016600**

**FECHA: TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, mediante el cual la señora Maria Teresa García Mojica, solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación, obligación alimentaria en favor de su hija María Camila quien va a iniciar una maestría, ya que las otras dos hijas Liliana y Carolina ya son mayores de 26 años; el Despacho, como primera medida, procede a requerirla, ya que el expediente se encuentra en archivo general y se debe aportar el arancel establecido mediante el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, conforme a la circular DEAJC20-58 del Consejo Superior de la Judicatura, por valor de \$6.900, para su respectivo desarchivo.

De la misma manera, se le pone de presente que cualquier solicitud en este proceso debe ser realizada por la parte interesada, y como se observa que va a iniciar una maestría, ya es mayor de edad, y es personalmente María Camila quien debe realizar la solicitud, no sin antes dejarle en claro que los alimentos para los mayores de 18 años solo son obligatorios para cubrir una carrera técnica o profesional, no para estudios superiores o posteriores, de igual manera cualquier memorial que pase al juzgado se lo debe enviar a la contraparte y anexar evidencia del envío, numeral 14 art, 78 del C.G.P.

Notificar el presente auto a través del correo [gamate21@gmail.com](mailto:gamate21@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **104** de fecha **14/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040074516b3b33f260eaa5026671af2d4cae75a492431f6d3a49f413a7140970**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ  
**Correo Electrónico:** [loyube@hotmail.com](mailto:loyube@hotmail.com)  
**APODERADO DTE:** Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ  
**CORREO ELECTRONICO:** [abogadoalexismora@gmail.com](mailto:abogadoalexismora@gmail.com)  
**DEMANDADO:** JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO  
**CORREO ELECTRONICO:** [Janer.fmr@hotmail.com](mailto:Janer.fmr@hotmail.com)  
**RADICACION:** 540013110005-2017-00214-00  
**ASUNTO:** MANDAMIENTO DE PAGO  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 13 de JUNIO de 2022

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO A por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de SIETE MIL SETECIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.743), por concepto de cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2018.

SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 696.093), por concepto de cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2018.

TERCERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 36.093), por concepto de cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2018.

CUARTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de SIETE MIL

SETECIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.743), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2018.

QUINTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 18.603), por concepto de cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2018.

SEXTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 18.603), por concepto de cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2018.

SÉPTIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 18.603), por concepto de cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE del año 2018.

OCTAVA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 18.603), por concepto de cuota alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2018.

NOVENA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 18.603), por concepto de cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE del año 2018.

DÉCIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 18.603), por concepto de cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2018.

UNDÉCIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA,

identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 26.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2019.

DUODÉCIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 26.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2019.

DECIMOTERCERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTISEITE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 27.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2019.

DECIMOCUARTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2019.

DECIMOQUINTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2019.

DECIMOSEXTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2019.

DECIMOSÉPTIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$745.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de JULIO del año 2019.

DECIMOCTAVA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los

Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2019.

DECIMONOVENA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTISEITE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 27.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE del año 2019.

VIGÉSIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2019.

VIGESIMOPRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.779), por concepto de cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE del año 2019.

VIGESIMASEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 798.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2020.

VIGESIMOTERCERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 38.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2020.

VIGESIMOCUARTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 38.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2020.

VIGESIMOQUINTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No.

1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 38.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2020.

VIGESIMOSEXTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 38.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2020.

VIGESIMOSÉPTIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 398.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de JULIO del año 2020.

VIGESIMOCTAVA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 798.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2020.

VIGESIMONOVENA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 798.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2020.

TRIGÉSIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 798.447), por concepto de cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2020.

TRIGÉSIMA PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de OCHOCIENTOS

TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 830.245), por concepto de cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2021.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 830.245), por concepto de cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2021.

TRIGÉSIMA TERCERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 830.245), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2021.

TRIGÉSIMA CUARTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 830.245), por concepto de cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2021.

TRIGÉSIMA QUINTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 930.945), por concepto de cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2022.

TRIGÉSIMA SEXTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 930.945), por concepto de cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2022.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 930.945), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2022.

TRIGÉSIMA OCTAVA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA,

identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 930.945), por concepto de cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2022.

TRIGÉSIMA NOVENA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 359.606), por concepto de cuota extraordinaria por concepto de vestuario del mes de DICIEMBRE del año 2018.

CUADRAGÉSIMA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 332.889,5), por concepto de cuota extraordinaria por concepto de vestuario del mes de JULIO del año 2019.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 359.223,4), por concepto de cuota extraordinaria por concepto de vestuario del mes de JULIO del año 2020.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 439.223,5), por concepto de cuota extraordinaria por concepto de vestuario del mes de DICIEMBRE del año 2020.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 375.122,5), por concepto de cuota extraordinaria por concepto de vestuario del mes de JULIO del año 2021.

CUADRAGÉSIMA CUARTA: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.092.671.411 de Ocaña y en favor de mi poderdante la Señora LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, identificada con el No. C.C. 1.093.771.423 de Los Patios en representación de su menor hija ANNA MARIA MARTINEZ MORA, identificada con NIUP 1.090.522.360 de Cúcuta, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS

CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 455.122,5), por concepto de cuota extraordinaria por concepto de vestuario del mes de DICIEMBRE del año 2021.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO , por la suma total de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.686.146) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, y extraordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

**QUINTO:** OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO identificado con la C.C. No. 1.092.671.411 , incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff92a195bebe034de7e28bc1c9b3a437cb1421d6cfe03fd4d1bf124035fb8a**

Documento generado en 13/06/2022 11:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN  
**APODERADA DTE:** Dra. MARISOL CABRALES BENITEZ  
**Correo Electrónico:** [marca-39@hotmail.com](mailto:marca-39@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA  
**RADICACION:** 540013160005-2018-00636-00  
**ASUNTO:** TRAMITE  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 13 de JUNIO de 2022

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita:

1. Solicito señor(a) Juez que se requiera al pagador a cumplir lo ordenado en el oficio No 159 de fecha 14 de febrero del 2022 el cual fue recibida por la entidad COLPENSIONES el mismo día 14 de febrero a las 4:21 minutos, por cuanto el pagador no está efectuando del descuento del 35% o correspondiente a lo ordenado por su despacho

2. Solicito que se le ordene al pagador que se ponga al día en los descuentos desde el mes de correspondientes de los meses que no se han efectuado dichos pagos como cuota de alimentos a mi representada desde el mes de febrero hasta la fecha 08 de junio del 2022

Al respecto se dispone:

Requírase al señor pagador de COLPENSIONES bajo los apremios de ley a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado p por el despacho, y fuera comunicado mediante nuestro oficio N° 159 de 14 de febrero de 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **104** de fecha **14/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4931b21a0804bdf9ef663eb4ebc0d1f51f3bce31db10fa6b458979ae507970d**

Documento generado en 13/06/2022 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INES XIOMARA ALVARADO AULI  
**Correo Electrónico:** [sahrith\\_1124@hotmail.com](mailto:sahrith_1124@hotmail.com)  
**Apoderada Dte:** Dra. SANDRAMILENA CACERES SERRANO  
**Correo Electrónico:** [sandramilenacaceresserrano@hotmail.com](mailto:sandramilenacaceresserrano@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** EMETERIO GARCIA BOLIVAR  
**RADICACION:** 540013110005-2019-00336-00  
**ASUNTO:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 13 de JUNIO de 2022

Mediante auto de fecha (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor **SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO** por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.895.300.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los años 2019,2020, 2021, y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó a la demandada de forma establecida en el art. 291 del CGP, y decreto 806-2020, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO.- ORDENAR** la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

**TERCERO.-** Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da76ba40c0472b4ab8d608908f92f3a7d7e3605b4c49f3b5a46e7fde9584c4d**

Documento generado en 13/06/2022 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Teléfono 5753348 Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** LEIDDY ANDREA CEPEDA SOTO  
**DEMANDADA:** JOSÉ GABRIEL ORTEGA  
**RADICADO:** 54 001 31 60 005 2019 00429 00  
**FECHA PROVIDENCIA:** 13 de junio de 2022.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, el escrito presentado por la demandante mediante el correo electrónico de forma informal,

Se procede:

Infórmesele a la demandante señora LEIDDY ANDREA CEPEDA SOTO, que de conformidad con el fallo proferido en audiencia el pasado 6 de mayo del 2022, la cual termino de común acuerdo en cuanto a las cuotas de alimentos se expreso que la cuota era a partir del mes de mayo del año en curso, por la suma de trescientos mil pesos mcte ( \$300.000.00), debe la demandante requerir al demandado para que pague las cuotas desde el mes de abril del año 2021, fecha en la cual se profirió sentencia escritural, estableciendo que el demandado era el padre del demandante, si no le cancela de común acuerdo, puede acudir ante la defensoría de familia, defensoría publica, consultorio jurídico de una universidad o con un abogado de confianza para que adelante el respectivo proceso ejecutivo de alimentos y pueda cancelar las cuotas insolutas.

Se requiere al apoderado del demandado para que comunique al señor José Gabriel y le requiera para que se ponga al día en el pago de la cuota de alimentos y evitar un proceso ejecutivo, por cuanto en este juzgado no existe correo del demandado y el que se tenía, no lo recibe el correo

Envíese copia de este auto a las partes [leiddyc\\_25@hotmail.com](mailto:leiddyc_25@hotmail.com); [josolano@defensoria.edu.co](mailto:josolano@defensoria.edu.co);

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **104** de fecha **14/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39890c6ceefbab65ed6b9721838476bdf3773c3cb5d4355f2c0092818a0f40e**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL  
**DEMANDADA:** ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES  
**RADICADO:** 54 001 31 60 005 2019 00663 00  
**FECHA PROVIDENCIA:** 13 de junio de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al memorial presentado por el señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL, solicita se le de agilidad en su proceso liquidatorio y con respecto a la solicitud de la apoderada de la señora Ilva,

Al respecto se le informa:

En principio recordarle que este proceso requiere de derecho de postulación al señor Jaime Alexis, y el abogado por el, encargado debe realizar las solicitudes pertinentes, así mismo se les recuerda a las dos partes, que todo escrito que pase al juzgado debe ser enviado de igual manera a la contraparte numeral 14 del art. 78 del C.G:P.

Así mismo el proceso liquidatorio termino con la aprobación del trabajo de partición proferido por este despacho el 4 de octubre del año 2021, no se entiende porque esta pidiendo celeridad en un proceso que ya esta terminado, el día 9 de agosto del año 2021, en la diligencia de inventarios y avalúos de bienes se nombró como partidor al abogado Dr. Gerson Eduardo Ortiz Palencia abogado del señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL, y a la Dra NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, abogada de la señora ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES-

En cuanto a la solicitud de la doctora Nidia Esther Quevedo Ortega, le pongo de presente, que todas las actuaciones que no corresponden propias de los actos procesales, las deben adelantar en otros medios, ya que en la aprobación del trabajo de partición quedo todo claro, así mismo le recuerdo que la señora Ilva, su poderdante solicito una medida cautelar sobre las cesantías que fueron enviadas a otro juzgado de familia, deben tener en consideración esas actuaciones, y de común acuerdo darle solución a las diferencias.

Se agregan los memoriales, se les recuerda que deben enviar a la contraparte los memoriales que presenten a este juzgado Numeral 14 del art, 78 del C:G:P. so pena de las sanciones que allí se establecen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **104** de fecha **14/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb759e5860584a2db8db61a19f379efe4dbbf52dff4a531ee9b545c040dcb0**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GISELA ORTIZ ORTEGA</b>
<b>CORREO ELECTRONICO:</b>	<a href="mailto:notificacionesvivasymathiv@gmail.com">notificacionesvivasymathiv@gmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>Fr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ</b>
<b>CORREO ELECTRONICO.</b>	<a href="mailto:notificacionesvivasymathiv@gmail.com">notificacionesvivasymathiv@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>WILFRAN LEON ANGARITA</b>
<b>ABOGADO DDO:</b>	<b>JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ</b>
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones.jeorabog@hotmail.com">notificaciones.jeorabog@hotmail.com</a>
<b>RADICACION:</b>	<b>54001-31-60-005-2020-00239-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ORDENA SECUESTRO</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	<b>13 de junio del 2022</b>

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, mediante el cual el apoderado judicial de la señora Gisela Ortiz Ortega solicita el secuestro del vehículo previamente embargado, este Estrado Judicial y dando respuesta al requerimiento elevado en cuanto a que el vehículo que se pretende secuestrar realiza labores de extracción de carbón, argumentando que el demandado tiene más propiedades para su subsistencia, se procede a ordenar el respectivo secuestro de vehículo Chevrolet, identificado con placas No. FTL820, modelo 1994 Camión – color Azul Cobalto, línea Kodiak 156, de propiedad del señor Wilfran León Angarita, identificado con la C.C. No. 1.090.395.573, ya que se encuentra debidamente embargado por el Instituto de Tránsito de Boyacá ITBOY, Santa Rosa de Viterbo; por lo anterior, se ordena emitir Despacho Comisorio a la Secretaria de Transito de Boyacá ITBOY, Santa Rosa de Viterbo, además por la información suministrada por el abogado demandante que el vehículo lo estacionan en los garajes de la de la Avenida 3 No. 10-56 Barrio la Victoria, parte alta de Cúcuta, celular 3173759052, Se ordena emitir también despacho comisorio a la secretaria de Tránsito de Cúcuta, Pamplona y Villa del Rosario – Norte de Santander, reparto, para su diligenciamiento, dejando claridad, de que una vez se lleve a cabo el respectivo secuestro del vehículo relacionado, el mismo quede bajo custodia del propietario, es decir del señor Wilfran León Angarita, advirtiéndose que dicho trámite debe realizarse a través de la parte interesada. Asimismo, se le pone de presente, que todos los gastos, (parquadero, perjuicios y emolumentos) necesarios por la aplicación de esta medida, van por cuenta del solicitante, quien podrá, requerirlos si fuere el caso en la liquidación de costas, estando debidamente probados.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, teniendo en cuenta la facultad de sub-comisionar, a la Secretaria de Transito (Inspector de policía), respectiva, es necesario referir lo indicado en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017: "(...) Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y es que en ese sentido se les impongan los jueces de la República."

Por lo anteriormente expuesto, este despacho comisionar al Secretario de Transito Tránsito de Boyacá ITBOY, Santa Rosa de Viterbo, secretario de Transito de Cúcuta, Secretario de Tránsito de Pamplona y secretario de tránsito de Villa del Rosario (Inspector de Policía) con todas las facultades otorgadas por la ley, para que sean los encargados de realizar el secuestro del vehículo referido y sub comisionar si así corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742d29784e0215fc503bca1853d24f3d1e681cd3bb559062f341f6facfa43db**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR  
**Correo Electrónico:** [barreraedison52@gmail.com](mailto:barreraedison52@gmail.com)  
**Apoderada Dte:** Dr. GERSON ARLEY DÁNDREA RINCON  
**Correo Electrónico:** [gersondandrea@gmail.com](mailto:gersondandrea@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ  
**RADICACION:** 540013110005-2021-00021-00  
**ASUNTO:** TRAMITE  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 13 de junio de 2022

En atención al escrito allegado por el banco caja social en donde nos comunican que no pueden seguir con el embargo decretado por el despacho toda vez que: **“El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza”.**

Al respecto se dispone:

Ofíciase al gerente del banco caja social comunicándole que debe seguir cumpliendo con lo ordenado por el despacho toda vez que lo ordenado por el despacho se trata de un embargo por cuota de alimentos por lo que se la hace saber a dicha entidad que los derechos de nos NNA, son de orden constitucional, y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, hágasele las advertencias de ley.-

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, la honorable Corte Constitucional lo expuso en la sentencia C-092 de 2002<sup>[4]</sup>.

*“Las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:*

*a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

*Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).*

*b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.*

*Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.*

*c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.*

*d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.*

*La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.*

*e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.*

Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por pagador de la institución Bancaria, quien debe garantizar el cumplimiento de la obligación ordenada por este juzgado, ya que esta obligación alimentaria como lo explica muy claramente la honorable corte constitucional y el artículo 2495 del C.C, prevalece por encima de cualquier otra obligación.

Ofíciase a la institución bancaria, poniendo en conocimiento lo acá ordenado al correo electrónico, [comunicaciones@bancocajasocial.com](mailto:comunicaciones@bancocajasocial.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **104** de fecha **14/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1aa5f3aab78d4f739e927cd03a3de8283bfb7a28e35d4462b823be2076b145**

Documento generado en 13/06/2022 02:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: WLADIMIR LEAL**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DE JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ**  
**RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00326-00**  
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICION**  
**FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, estando el término vencido del traslado del RECURSO DE REPOSICION- presentado por el abogado LUIS EDUARDO BUENO CHACON, en contra del auto proferido el día 5 de mayo del año que avanza quien aduce:

*“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 y SS del CGP, y estando dentro del término procesal, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra de lo decisión adoptada por su despacho en el auto de fecha 5 de mayo de la presente anualidad, donde se está notificando que el señor EYBAR FARID CONTRERAS VILLAMIZAR no reúne las calidades para integrar la Litis en la presente actuación. Al respecto me permito solicitarle al despacho que reconsidere la decisión y se le permita al precitado hacer parte de la litis, de acuerdo con el escrito de contestación de la demanda como tercero, para lo cual me permito manifestarle los siguiente:*

- 1. Si bien es cierto, el señor Eybar Farid Contreras Villamizar según el registro civil de nacimiento indicativo serial 9550683, es nacido el día 29 de abril del año 1983 y fue registrado el día 17 de mayo del año 1986, donde aparece como padre el señor JOSE DANIEL CONTRERAS PARRA.*
- 2. Pero la realidad fáctica y jurídica es que, para el año de 1982 y 1983 la señora Myrian Cecilia Villamizar Roza, madre del señor Eybar Farid, sostenía una relación sentimental con el señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, cuando eran estudiantes de la Universidad de Pamplona, durante esa relación fue procreado Eybar Farid,*
- 3. Según lo manifestado por el poderdante, que, ante la negativa del señor Julio Cesar Delgado Hernández, su padre biológico, de reconocerlo como hijo extramatrimonial, la señora Myriam Cecilia Villamizar, inicio una nueva relación con el señor JOSE DANIEL CONTRERAS PARRA, quien reconoció y registro en la notaría Segunda del municipio de Pamplona como hijo suyo al señor Eybar Farid el día 17 de mayo del año 1986, tres años después del nacimiento de Eybar Farid.*
- 4. De otra parte, los señores; Vladimir Leal, Mayra Magdalena Delgado Bueno, Cesar Eduardo Delgado Bueno, al igual que la señora, Magdalena Bueno Moreno, cónyuge superviviente del causante, tenían conocimiento de la existencia del señor Eybar Farid como hermano e hijo extramatrimonial del señor Julio Cesar Delgado Hernández.*
- 5. Desde el mes de agosto del año 2021, luego del fallecimiento de Julio Cesar Delgado Hernández, los señores Vladimir Leal, Mayra Magdalena, Cesar Eduardo Delgado Bueno y Yesenia Teresa Delgado Rincón, han tenido conversaciones telefónicas con Eybar Farid para tratar temas inherentes al fallecimiento del padre de los Precitados “*

Allegando innumerables apartes de sentencias,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir al memorialista que en el auto del pasado 5 mayo de expreso lo siguiente: “ *Respecto del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor Luis Eduardo Bueno Chacón, como apoderado judicial de Eybar Farith Contreras Villamizar, en el que claramente se señala “(...) lo que se pretende es que se declare que el SEÑOR EYBAR FARITH CONTRERAS VILLAMIZAR, también es hijo del señor JULIO CESAR DELGADO HERNÁNDEZ(QEPD), a partir de prueba de marcadores genéticos en ADN (...)”, aportando registro civil de nacimiento de Eybar Farith del que se vislumbra que no está reconocido como hijo del aquí causante, se le pone de presente al togado, que su representado no puede integrar la Litis, pues no cumple los requisitos para ser un sujeto procesal.*”

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Art. 318 del C.G. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Como lo expresa el artículo, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega.

La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la parte demandante es que se revoque el aparte del auto del 5 de mayo hogaño donde se expresó *“aportando registro civil de nacimiento de Eybar Farith del que se vislumbra que no está reconocido como hijo del aquí causante, se le pone de presente al togado, que su representado no puede integrar la Litis, pues no cumple los requisitos para ser un sujeto procesal”*

De entrada el recurso esta llamado al fracaso, por los siguiente:

Observe el memorialista que este proceso de declarativo de filiación extramatrimonial de Willadimir Leal, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento hijo de Fidelina Leal Fernández, y en el cuadro de padre no aparece ningún registro, demandando en este proceso a los herederos determinados e indeterminados del presunto padre como se admitió la demanda.

En el registro civil de nacimiento aportado del señor Eybar FARid Contreras Villamizar es hijo del señor JOSE DANIEL CONTRERAS PARRA, y de la señora MYRIAM CECILIA VILLAMIZAR, como puede observarse sin mayor dificultad que el joven relacionado tiene padre quien lo reconoció en su momento oportuno.

Situación que también está afirmando el abogado recurrente, como se puede ver en el hecho tercero relacionado como fundamento fáctico de lo pretendido, que el el joven esta reconocido por un padre señor JOSE DANIEL CONTRERAS PARRA.

Sin mayor análisis, es fácil entender, que no es posible adelantar en este proceso lo pretendido por el recurrente y no está legitimado el joven para ser demandado ni demandante, por cuanto se contradice su reclamación, está legalmente determinada aparece como su padre biológico según el registro civil de nacimiento el señor JOSE DANIEL CONTRERAS PARRA.

En el caso en estudio, la filiación se ha determinado por un medio legal establecido como fue el registro que hiciera el padre señor JOSE DANIEL, y si lo que pretende es ejercitar la acción de reclamación, aún con constante posesión de estado, en contradicción con dicha filiación determinada, deberá iniciar el respectivo proceso de impugnación de la paternidad y acumularlo con la acción de reclamación de la filiación extramatrimonial, siguiendo la vía del 217 y 218 del CC, ya que, al no existir inseguridad en las relaciones que afectan al presunto hijo, la legitimación será exclusiva del padre, la madre o el hijo.

Debe tener en cuenta que cuando la legitimación activa la tiene este tipo de tercero con intereses, (señor José Daniel) la acción deberá ir dirigida contra todas las personas que integran la situación paterno-filial que se pretende declarar, por supuesto que deberá elaborar la respectiva demanda cumpliendo con todos los requisitos de ley y someterla a reparto respectivamente.

Claro esta que el señor Eybar Farid, no esta legitimado en este proceso ni como demandado y menos en la calidad que pretende su apoderado

Por lo anterior No se repone el auto recurrido.

Con respecto al poder otorgado por la señora MAGDALENA BUENO MORENO, al abogado LUIS EDUARDO MORENO CHACON, se le reconoce personería para actuar como su apoderado de conformidad con los términos y facultades otorgadas.

Frente a las excepciones presentadas denominadas Genéricas y de Oficio, inicialmente frente a la contestación de los herederos María Magdalena y Cesar Eduardo Delgado Hernández , así como en la contestación de la demanda de Magdalena bueno Moreno, se corre traslado por cinco Díaz (5) para que la parte demandante ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el art. 370 del C.G:P., y se ordena que el apoderado envíe copia de las contestaciones a la parte demandante, así mismo se agregan al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de las excepciones denominadas Genérica y de oficio, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción de conformidad con el art. 370 del C.G:P.

**TERCERO: SE REQUIERE** al abogada recurrente para que, dentro del día subsiguiente a este auto, envíe a la contraparte las dos contestaciones de las demanda donde están debidamente determinados las excepciones.

**CUARTO: SE RECONOCE,** al Dr. LUIS EDUARDO BUENO CHACON, como apoderado de la señora MAGDALENA BUENO MORENO, de conformidad con los términos y facultades otorgadas en el poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 104 de fecha 13/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **deb548bf7832b47a014e97226f4d9e2aadaf9a1fb27ce84ccf72c91e0f874c66**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MARIANA BELEN ÁVILA BERBESÍ  
**DEMANDADO:** JADER JOSE QUINTERO NAVARRO  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2021-00328-00  
**FECHA PROVIDENCIA:** 13 de Junio de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a que a través de Auto del 15 de Diciembre de 2021 se ordenó llevar a cabola toma de práctica de la prueba de ADN, y a la fecha no se ha allegado el resultado, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan enviar el resultado de la prueba de ADN tomada el dos (02) de febrero de 2022, a las siguientes personas: Mariana Belén Ávila Berbesí (madre), Jadery Sofía Ávila Berbesí (Niña), Jader José Quintero Navarro (presunto padre).

Por Secretaría oficiar en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd020f3e72feadaa5f00028c4cb4bbc60b75f943609e95d15c7f762dfd70ca39**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: WILMER PEDRAZA SANTIAGO**  
**DEMANDADO: CARMEN PATRICIA CARREÑO FLÓREZ**  
**RADICADO: 54 001 31 10 005 2021 00336 00**  
**FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con la providencia vista en la actuación N° 34 del expediente digital, emanada del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta providencia a través de la cual se requiere a los Jueces de Familia de la ciudad de Cúcuta para que se remitan los procesos ejecutivos, incluso los de alimentos que se estén adelantando en contra del señor Wilmer Pedraza Santiago, por secretaría infórmese al ente judicial que a la fecha, en este Despacho el único asunto en el que Pedraza Santiago es parte es en un proceso de divorcio el cual se encuentra con sentencia desde el año 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **4e9cacca0a167603d8655a66677a2c3325ece386c43855fe51337c36efad1024**

Documento generado en 13/06/2022 02:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ELCIDA SILVA PIMENTEL  
**DEMANDADA:** HEREDEROS DE JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL  
BECERRA  
**RADICACION:** 5400131600052021 00339 00  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO  
**FECHA PROVIDENCIA:** TRECE (13) DE JUNIO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación debidamente a los demandados, de conformidad con lo ordenado en los autos anteriores, se le pone de presente el numeral 1 del art. 317 del C.G:P., esto es, si dentro de los 30 días subsiguientes a este auto no cumple con la carga procesal se decretará el desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 104 de fecha 14/06/2022  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b16cb2c45e0a204432699e3c2d5040b3ac07d9c8f16eee39cba7333a7f209e**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** LUDY TSATIANA ORTIZ ORTEGA  
**DEMANDADO:** LUIS DE JESUS PINZON CARREÑO  
**RADICADO:** 54-001-31-60-005-2021-00437-00  
**FECHA:** TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante el Despacho procede a informarle que el Instituto Nacional de Medicina Legal, allego los resultados de la prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó el dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. dispone correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes en los que podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave del dictamen pericial.

Para lo anterior, se ordena notificar y remitir copia del resultado de la prueba de ADN a cada una de las partes, a través de los medios legales establecidos (correo electrónico).

Requíerese a la demandante para que informe a este juzgado dentro de los tres días subsiguientes al recibo de este auto, cuanto es la cuota de alimentos que solicita en favor del niño, presentando una relación de gastos, e informe cuantos mas hijos menores de edad tienen el demandado o mayores que esté obligado a dar alimentos, y al demandado para que confirme lo requerido, así como que informe en donde labora y cuantos son sus ingresos mensuales.

Si no hay objeciones y se allega la necesidad de la cuota alimentaria, se procederá a proferir el fallo que en derecho corresponda de forma escritural

Notificar este auto y enviar respuesta de medicina legal, vista al numeral 029 a través de los siguientes correos electrónicos

Demandante: [tatiortizortega1983@gmail.com](mailto:tatiortizortega1983@gmail.com):  
[tel. 107616559](tel:107616559)

Demandado: [rubideamerica@gmail.com](mailto:rubideamerica@gmail.com);  
[tel 3125814520](tel:3125814520)

Defensora de familia: [martha.barrios@icbf.gov.co](mailto:martha.barrios@icbf.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **104** de fecha  
**14/06/2022** se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art.. 295 del  
C.G. del P.



**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**

Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fbd643e96ff049a0b38920dabf76401d9b569feff20ae43d006041d4dd350c**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**0CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: KIMBERLY YADIRA TORRES ALVAREZ  
DEMANDADA: HEREDEROS DE JAVIER DIAZ AMAYA  
RADICACION: 5400131600052022 00071 00  
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada del proceso, el Despacho, ordena requerir a la partedemandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Si bien es cierto aporta un cotejo lo cierto es que debe aclarar porque esta dirigido a la persona que indica, debe allegar el cotejo de todas las notificaciones que manifiesta realizo, así mismo la señora curadora ad-litem no a aceptado el cargo debe la parte demandante requerirla para lo del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **104** de fecha **14/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1734994f5c78e08e87df1c2ebd4f3695a0f27efb84a1d600d8c788d4ef048d9**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
**DEMANDANTE:** NANCY CASTILLA PLATA  
**DEMANDADO:** JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ BACCA  
**RADICADO:** 54 001 31 60 005 2022 00120 00  
**FECHA PROVIDENCIA:** 13 de junio de 2022

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con el escrito del abogado Jorge Eliécer Duarte Lindarte, donde señala ser el apoderado judicial del demandado señor José del Carmen Jiménez Bacca, allegando memorial poder para tal asunto, y además solicita "(...) se ordene a quien corresponda enviar notificación demanda y expediente digital", se le informa al togado que su representado fue notificado en debida forma desde el 2 de junio de 2022, enviándosele al correo electrónico [sereca1735@hotmail.com](mailto:sereca1735@hotmail.com) (mismo que reposa en certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta) demanda y anexos del presente proceso, por lo que a la fecha aún están corriendo los términos para la respectiva contestación de la demanda.

**Reconózcase** personería jurídica al doctor Jorge Eliécer Duarte Lindarte, identificado con la C.C. N° 88.179.027 de Cúcuta y con T.P. 208.075 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado señor José del Carmen Jiménez Bacca, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba748da79e9ff2cf8319ad34bad442f5acc12dcc2c1e3196781e5a36db3371f**

Documento generado en 13/06/2022 02:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**DEMANDANTE: LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY**

**RADICADO: 54-001-31-60-005-2022-00139-00**

**FECHA: TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

En observancia que se dio efectivo cumplimiento a la prueba de oficio decretada, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar de Familiar en evidencia de que se remitieron cada uno de los informes de las valoraciones y visitas realizadas, por el comité interinstitucional asignado, este Estrado Judicial, dispone tenerlo por agregado al expediente y del mismo no se correrá el respectivo traslado, hasta tanto no se lleve a cabo la notificación del señor William Eduardo Barrera Cely.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias pertinentes para obtener la notificación de su contraparte, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento tácito. Notificar el presente auto a la demandante a través del correo electrónico [luz.capera.so@gmail.com](mailto:luz.capera.so@gmail.com); a su abogada [zaritpinto1983@gmail.com](mailto:zaritpinto1983@gmail.com); y la Defensora de Familia adscrita al Juzgado a través del correo [martha.barrios@icbf.gov.co](mailto:martha.barrios@icbf.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **104** de fecha **14/06/2022**  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c4d4ee9174bad1db444ae7b134a114bde7b18246aaf4bfced2bb59d08b138**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CINDY MARCELA TOLOSA ZABALA  
Correo electrónico: [cindy\\_tolosa@hotmail.com](mailto:cindy_tolosa@hotmail.com)  
DEMANDADO: JOHN JAIDER TARAZONA PEREZ  
Correo Electrónico: [joahpisc@hotmail.com](mailto:joahpisc@hotmail.com) y [johntarazonap@gmail.com](mailto:johntarazonap@gmail.com)  
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00144-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: (13) DE JUNIO DE 2022

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda, informa la señora secretaria, que se allego oficio por parte de Transunión, en donde informan que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito allegados por Transunión y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 104 de fecha 14/06/2022 se  
notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4fe28524507d8fd3fb538321b7156614953f0ab64e71b188a2ecc16e7aeda**

Documento generado en 13/06/2022 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: STEPHANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ**  
**RADICACION: 540013160005-2022-00170-00**  
**FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta que el demandado contesta la demanda a través de apoderado judicial, quien manifiesta que se atiene a las resultas del proceso luego de la etapa probatoria correspondiente, y lo que en derecho corresponda

Con el ánimo de dar continuidad al trámite del proceso, se ordena fijar el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a. m.), para llevar a cabola práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: Stephany Julieth Zambrano Sánchez (madre), Juan David Zambrano Sánchez (Niño), Jhon Alexander Bueno Flórez (presunto padre)

Se tomará la muestra sanguínea, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la calle 8A N° 3-50, Piso 3°, edificio Santander del Palacio Nacional de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G.P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia del demandado se presumirán ciertos los hechos, de conformidad con el art. 386 del C.G.P., se hará conducir por la policía nacional y si no se presentara, se fijará fecha para adelantar la respectiva audiencia y se procederá a dictar la sentencia que enderecho corresponda.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

Se le reconoce Personería al Dr. Ose Luis Rojas Figueroa, como apoderado del demandado, de conformidad con los términos y facultades del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **104** de fecha **14/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab514a204deca074e256e30b00ae97f7f0b273b06928c00c0312ad8ebdb2ba**

Documento generado en 13/06/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: MAGDA JOHANA MARTINEZ LEAL**  
**DEMANDADO: HENRY ORTIZ TOLOZA**  
**RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00201-00**  
**ASUNTO: RECHAZO**  
**FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2022**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:



Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdd4870587dcaa782892fb719f4967f83982dd04cb5d420931cccce74332fa**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAÍS**  
**DEMANDANTE: NINI ROCIO SUAREZ TORRADO**  
**DEMANDADO: JHON ELIECID SUAREZ VILLAMIZAR**  
**RADICACION: 54001316000520220022900**  
**ASUNTO: INADMISION**  
**FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2022**

**SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito, al demanda se presenta directamente por la demandante siendo necesario en esta clase de proceso el derecho de postulación art. 73 del C.G:P., debe la interesada darle poder a un profesional de derecho.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), No hay pretensiones en esta demanda.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, no hay claridad, se le requiere para que informe el periodo en que el menor va a salir del país y el regreso.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar el correo electrónico de todas las partes, en caso de desconocerse así se debe manifestar, así como la dirección física y la ciudad a la que corresponde. Falta la ciudad de las direcciones aportadas
- Se requiere a la parte demandante para que le envíe copia de la demanda al demandado y que aporte el requisito de procedibilidad, esto es audiencia de conciliación para adelantar esta solicitud

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **104** de fecha **14/06/2022**  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1228852270a3f01895633a3e3232394a66d06ff5dc7d4a0ffe1feb9d52d11e05**

Documento generado en 13/06/2022 06:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: ADELSON VERA MORENO**  
**DEMANDADA: MARLENY GONZALEZ PEÑA**  
**RADICACION: 5400131600052022 00230 00**  
**FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2022**

Se encuentra al Despacho la presente acción de divorcio iniciada por el señor Adelson Vera Moreno a través de apoderada judicial, en contra de la señora Marleny González Peña

Revisado el plenario, se observa sin duda alguna que el domicilio común anterior de las partes fue en la ciudad de Chitagá, de la misma manera, se informa que la dirección de la aquí demandada, señora Marleny González Peña es la ciudad de Chitagá perteneciente al distrito de Pamplona, lo que quiere decir que el Juzgado para conocer de la presente acción es el Juzgado Homologo de dicha Municipalidad (Pamplona), de conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.G. del P.:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”.*



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5753348

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, ésta dependencia judicial no es la competente para conocer del proceso, ya que se evidencia en el escrito introductorio, que el domicilio común anterior de la pareja, es Chitaga y el domicilio anterior del demandante también es Chitagá, la parte demandada conserva el domicilio del matrimonio, por lo tanto, la autoridad competente para conocer del proceso que aquí nos ocupa es el Juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona (reparto), por lo que se ordenará la remisión a la dependencia competente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su efectivo reparto.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al Juez Promiscuo de Familia (reparto) de Soledad Atlántico, por intermedio de la Oficina de apoyo judicial a través del correo electrónico [ofapoyopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapoyopam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 104 de fecha 14/06/2022 se  
notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa35e000c9287a0fd375746bce3bb6cd43bfe21ba3112781b4bba38e44d44b7**

Documento generado en 13/06/2022 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

**J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ADRIANA RIVERA ORDOÑEZ  
**Correo Electrónico:** [adriver252018@gmail.com](mailto:adriver252018@gmail.com)  
**DEMANDADO:** RAMPAUL DREPAUL NARINE  
**RADICACION:** 54001316005-2022-00254-00  
**ASUNTO:** ADMISION  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 13 DE JUNIO DE 2022

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **ADRIANA RIVERA ORDOÑEZ**, en contra de **RAMPAUL DREPAUL NARINE**

.-

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3. **ORDENAR** la notificación por **EMPLAZAMIENTO** del señor **RAMPAUL DREPAUL NARINE** identificado con la C. V. No. 25125244, según lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P. diligenciada directamente por la parte interesada.

3.1 **ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través de alguno de los siguientes medios de comunicación: a. El diario LA OPINION o EL ESPECTADOR, mediante aviso que deberá publicarse en un día domingo y mantenerse disponible en el sitio de Internet, por lo menos hasta el décimo quinto día siguiente a aquél en que se publique dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas;

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **RAMPAUL DREPAUL NARINE**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, la siguientes sumas: \_

a) La suma correspondiente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor **RAMPAUL DREPAUL NARINE** identificado con la C. V. No.25125244, suma que

deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el DEMANDADO, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora **ADRIANA RIVERA ORDÓÑEZ**, identificada con la C.C. N° 1094366425, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada. .

- b) UNA cuota extraordinaria por concepto de vestuario en el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor **RAMPAUL DREPAUL NARINE** identificado con la C. C. No.V-25125244 suma que deberá ser consignada por el DEMANDADO, los quince primeros días del mes de Diciembre de cada año a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora **ADRIANA RIVERA ORDÓÑEZ**, identificada con la C.C. N° 1094366425,

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho. A los correos [martha.barrios@icbf.gov.co](mailto:martha.barrios@icbf.gov.co); [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co); y a la demandante [adriver252018@gmail.com](mailto:adriver252018@gmail.com)

9° **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 104 de fecha 14/06/2022 se  
notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b50965c0fdf9aaf109644e51d899e5a842a0ae0fee47cd94ca2428501b5ae6**

Documento generado en 13/06/2022 11:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.  
[j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA</b>
<b>TITULAR DEL</b>	
<b>ACTO JURIDICO</b>	<b>LOLA TOLOZA PINZON</b>
<b>RADICACION</b>	<b>5400131600052022-00258-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMISION</b>
<b>FECHA DE</b>	
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Junio Trece 13 de Dos Mil Veintidós 2022.</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por el señor **JOSE ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA**, a través de profesional en derecho, en beneficio de su señora madre **LOLA TOLOZA PINZON**.

Una vez revisado el plenario, se observa que, en el petitum de la demanda, estas no son precisas como lo determina la Ley 1996 de 2019, para dar aplicación al artículo 38.

Para el caso sub lite, el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

**SE INADMITE** el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través del abogado subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

Al respecto se indica al togado, que en el poder que debe allegar en debida forma, debe especificar como lo establece la presente ley, identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su designación, y del cual deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico, por cuanto estos no se conceden de manera definitiva.

De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. En el acápite de pretensiones, el togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos

jurídicos deben ser determinados para un fin en particular. Artículo 32 inciso 2°. Ibídem.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

La demanda se deberá corregir por cuanto, se debe plantear en contra de la persona titular del acto jurídico, así mismo se debe relacionar todas las personas allegadas o que conforman su núcleo familiar, para ello el abogado deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de todos los familiares que conforman el núcleo familiar, determinando los nombres y calidad de cada familiar, esto es; otros hijos en caso que existan.

Esto, con el fin de ser enterados del presente trámite, y que tengan incidencia directa en el caso en particular.

Una vez adecuada, dicha observación, deberá crear un acápite de demandados es decir parte pasiva, en este caso contra quienes se va a adelantar el presente proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, toda vez que el señor **JOSE ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA**, funge como demandante.

Se le indica al togado que el artículo 47 de la ley 1996 de 2019, establece interacciones con la titular del acto jurídico, para facilitar la manifestación de su voluntad situación que contradice por cuanto aduce en los hechos numeral 10°:

***“DÉCIMO: Lo antepuesto, debido a la imposibilidad relativa de manifestar su voluntad y preferencias por algunos medios, que generan una barrera para ejercer la capacidad legal”.***

Se le hace claridad al togado que el artículo 54 de Ley 1996 de 2019, refería a la Adjudicación Judicial de Apoyos de manera transitoria mientras cobraba vigencia la presente ley, por consiguiente, este artículo ya no aplica. Toda vez que a partir del 27 agosto de 2021 entro en vigencia de lleno la Ley 1996 de 2019.

Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).

Se le requiere al togado para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece la presunta discapacitada, debiendo expresar si esta puede darse a entender verbalmente o de qué manera.

**(Subrayado por el Despacho).**

Toda vez que los aportados no son concluyentes.

El togado deberá replantear toda la demanda, y tener en cuenta que hay hechos que deberán ser parte de otra actuación y del cual se derivará de la adjudicación de apoyos concedidos para determinadas acciones judiciales.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

No se indicó dirección del domicilio o residencia de la titular del acto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8805e9a75e27b46a79fa0c77cca7afdb6e48a93f8675021404bb16602d6a6a**

Documento generado en 13/06/2022 02:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO  
**APODERADO DTE:** Dr. DIXON FABIAN CONTRERS AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** JHON DANY SUAREZ GALVAN  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2022-00261-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** JUNIO 13 DE (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Ejecutivo de cuota de alimentos interpuesto por el señor **YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO** en contra del señor **JHON DANY SUAREZ GALVAN** -

Se observa en los hechos de la demanda que la cuota de alimentos se fijó en el juzgado segundo de Familia de Cúcuta, bajo el radicado 540013110004202019-64900

De conformidad con el art. 305 y 306 del C.G.P. y art. 152 del Decreto 2737 del 1989 que expresa "*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*"

En consecuencia de lo anterior el DESPACHO rechazara la presente demanda por el factor de competencia y fuero de atracción, ordenando remitir las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia en oralidad de Cúcuta, el cual fijo la cuota de alimentos, al respecto el despacho.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La presente demanda por los antes expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia para su conocimiento .-

TERCERO. DEJAR constancia de su salida.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

f

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 104 de fecha 14/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ee5103c494ac9a838280ff9fcf892fb54e39fef2bb9dbee23ca9fcf9d6509b**

Documento generado en 13/06/2022 11:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**